

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

PREDIAL

ARTÍCULO 6°. El impuesto predial se calculará aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio y sobre la base gravable, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, aquí señaladas:

I. Para predios urbanos, suburbanos y rústicos, según el caso, se observarán las siguientes tasas:

a) Urbanos y suburbanos habitacionales:

1. Predios con edificaciones tipificadas como de interés social o vivienda popular y popular con urbanización progresiva **0.50 AL MILLAR**
2. Predios distintos a los del inciso anterior con edificación o cercados **0.75 AL MILLAR**
3. Predios baldíos **1.00 AL MILLAR**

b) Urbanos y suburbanos destinados a comercio o servicios:

1. Predios con edificación o sin ella **1.00 AL MILLAR**

c) Urbanos y suburbanos destinados a uso industrial:

1. Predios destinados al uso industrial **1.00 AL MILLAR**

d) Predios rústicos:

1. Predios de propiedad privada **0.75 AL MILLAR**
2. Predios de propiedad ejidal **0.50 AL MILLAR**

II. No causarán el impuesto, previa autorización del cabildo, los predios rústicos cuando por factores climatológicos y otros ajenos a la voluntad de los productores, se haya originado la pérdida total de la producción.

Cuando los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos no los tengan empadronados, se apegarán a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

En todo caso, el importe mínimo a pagar por el impuesto predial nunca será inferior a la suma que resulte de **4.0 UMA** y su pago se hará en una exhibición.

Los contribuyentes de predios rústicos propiedad privada y ejidales que tributen en tarifa mínima, tendrán el estímulo fiscal previsto en los artículos Sexto y Séptimo transitorios del presente ordenamiento, según corresponda.

ARTÍCULO 7°. Tratándose de personas de 60 años y de más edad que pertenezcan al INAPAM, discapacitados, indígenas, así como jubilados y pensionados, previa identificación, cubrirán el **50%** del impuesto predial de su casa habitación.

ARTÍCULO 8°. Los contribuyentes de predios rústicos de propiedad privada en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL	% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a) Hasta \$ 50,000	50.00 % (3.00 UMA)
b) De \$ 50,001 a \$ 100,000	62.50 % (3.75 UMA)
c) De \$ 100,001 a \$ 150,000	75.00 % (4.50 UMA)
d) De \$ 150,001 a \$ 200,000	87.50 % (5.25 UMA)
e) De \$ 200,001 a \$ 295,000	100.00 % (6.00 UMA)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Los contribuyentes de predios rústicos de ejidales en el impuesto predial que tributen en tarifa mínima y paguen en los tres primeros meses del año, se les establece un estímulo fiscal, mismo que se aplicará de la manera siguiente:

VALOR CATASTRAL	% DE LA TARIFA MINIMA A PAGAR
a) Hasta \$ 50,000	50.00 % (2.00 UMA)
b) De \$ 50,001 a \$ 100,000	62.50 % (2.50 UMA)
c) De \$ 100,001 a \$ 200,000	75.00 % (3.00 UMA)
d) De \$ 200,001 a \$ 300,000	87.50 % (3.50 UMA)
e) De \$ 300,001 a \$ 440,000	100.00 % (4.00 UMA)

Los contribuyentes que sean beneficiados con el estímulo previsto en este Artículo, no se les aplicarán los descuentos señalados en el Artículo Quinto Transitorio de esta Ley.